

letín oficial de la Provincia para la comun inteligencia. Almería Julio 2 de 1838. — Francisco Garcia-hidalgo.

desde 1.º del corriente porra única y exclusivamente á cargo de los empleados de la Hacienda pública la administración y recaudación del cinco por ciento sobre las ventas y rentas enajenadas de la corona y sobre los arbitrios municipales y particulares, á la manera que lo verifican con otros varios ramos aplicados á la estincion de la deuda del Estado. = Lo trasladado á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento de las oficinas de Arbitrios de esa Provincia; sirviéndose abisar el recibo."

Cuya Real orden se inserta en el Boletín oficial, para que los Ayuntamientos de la Provincia y los poseedores de oficios y rentas enajenadas de la corona, concurren á la Tesoreria de la Provincia á realizar sus adeudos desde la fecha que se expresa. Almería 30 de Junio de 1838. — Francisco Garcia-hidalgo.

Las direcciones Generales de Aduanas y Resguardos y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que aparece me dicen lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Mayo último nos ha comunicado la Real orden siguiente:

En vista de lo expuesto por V. S. en su consulta de 16 del actual, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido señalar el plazo de un mes, contado desde el dia en que esta resolucion se anuncie en la Gaceta y Boletín de fincas, para que los dueños ó herederos de las adjudicadas á la Hacienda pública en pago de alcances puedan solicitar su devolucion conforme á lo prevenido en Real orden de 23 de Febrero último, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio por que se hizo la adjudicacion; en el concepto de que espirado dicho plazo, deberá procederse á la venta de las que no se hubiesen reclamado, segun se dispone en la propia Real orden, á cuyo fin esa Direccion general pasará á la de Arbitrios de Amortizacion la lista de todas en los términos que esta la solicita, excluyendo únicamente aquellas fincas que la Hacienda necesite para su servicio. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.

Y las Direcciones reunidas la trasladan á V. S. para su cumplimiento, con encargo de que trascurrido el término que se fija, deberá manifestarlo á la de Aduanas, acompañando nota de las fincas que se hubiesen devuelto á sus antiguos dueños, en consecuencia de la gracia concedida por S. M. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1838. = Diego Lopez Ballesteros. = José de San Millán.

Lo que he dispuesto se publique en el Bo-

La Direccion General de Rentas Unidas, con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

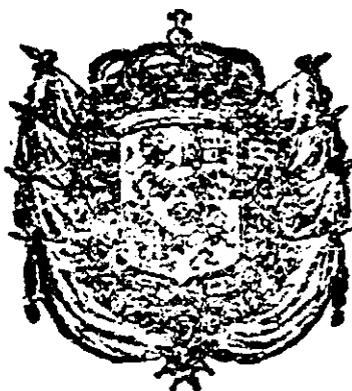
He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente remitido por V. S. en union con la Contaduría General de Valores en 8 del corriente, relativo á la subasta para el arrendamiento general del derecho de boya de naipes. En su vista, y teniendo presente S. M. lo avanzado del tiempo, y que las circunstancias no son á propósito para establecer la administracion de este derecho por cuenta de la Hacienda, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de V. S. y el de dicha oficina general: 1.º Que se subaste públicamente el indicado derecho por provincias ó distritos en las respectivas Intendencias, sirviendo de base al efecto la cantidad que á cada una le corresponda, en proporcion de la marcada para el arrendamiento general; y 2.º Que interin se verifican los arriendos, queden autorizados los Intendentes para establecer la administracion desde 1.º de Julio próximo, conforme á lo prevenido en la Real Instruccion de 2 de Febrero de 1815, rindiendo las Administraciones de Rentas estados de productos, á fin de indemnizar á los Hospitales de la Corte de la parte que les corresponda. Al mismo tiempo quiere S. M. que V. S. y el Contador general de Valores adopten cuantas disposiciones conceptuen necesarias á asegurar los intereses de la Hacienda, y que las subastas se hagan con toda la celeridad posible, advirtiendo que no deberán tener efecto hasta que merezcan la aprobacion de S. M. De su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La trasladado á V. S. la Direccion para que desde 1.º de Julio próximo se efectúe en esa provincia la recaudacion del derecho de bolla; conforme á lo resuelto por S. M., interin se verifican los indicados arriendos; con cuyo objeto comunicará á V. S. esta Direccion en union con la Contaduría general de Valores las bases bajo que deberán subastarse. Y del recibo de esta orden se servirá V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1838. = Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para la comun inteligencia y demás efectos correspondientes.

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevada á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 127.

Antonio Pastor (á) Zonilo de edad de 28 años, estatura regular, color trigucio, barba clara; vestido con pantalón de mabon obscuro, chaqueta de guingá, alpargatas y sombrero calasés, se halla profugo de la causa criminal que se sigue por el Juez de 1.ª instancia de Canjáyar por la muerte violenta de Victorino José Pérez. Prevengo pues, á los Alcaldes Constitucionales de la provincia donde puede ser habido, que procedan á su captura remitiéndolo con toda seguridad á disposición del referido Juez. Almería 2 de Julio de 1838. = José March y Labores. = A los Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Núm. 128.

Habiéndose fugado del depósito establecido en Granada el faccioso prisionero Francisco Gimenez, encargo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, que si se presenta en alguno de ellos le capturen y remitan con la seguridad competente á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, dándome aviso de haberlo verificado. Almería 2 de Julio de 1838. = José March y Labores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo bastado las circulares de esta Diputacion de 24 de Abril, y 10 de Junio últimos dirigidas á los pueblos de esta provincia

que restan en deber cantidades procedentes de la tercera parte del grano de sus respectivos pósitos mandada vender en 1836, y existencia en metálico de los mismos, para que verifiquen su pago en la Depositaria de la Diputacion dentro de los plazos en ellas designados, sin embargo de constar á dichas corporaciones municipales el interesante objeto á que debe aplicarse su producto; ha acordado se prevenga á los Ayuntamientos, que se encuentran en este caso, que si para el día 15 del corriente no han efectuado la solvencia de sus descubiertos, sin otro aviso pasará el Comisionado con que se les tiene conminados, el cual permanecerá á costa de sus individuos hasta que lo verifiquen. Así mismo ha resuelto se recuerde á todos los Ayuntamientos bajo igual apercibimiento el puntual cumplimiento de lo mandado en su circular de 20 del citado Abril inserta en el boletín oficial número 356. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 2 de Julio de 1838 = El Presidente, José March y Labores = Joaquín María Gomez, Secretario — Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 15 del actual, me dice lo siguiente.

"El Excmo Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue: conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esta Direccion general: se ha servido mandar, que

NUM. 29.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero, instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y ordenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado los bienes siguientes propios de la nacion, aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Caudal que perteneció al Convento de Monjas de la Concepcion de esta ciudad.

Un trozo de tierra de riego de 17 y $\frac{1}{2}$ tahollas, y 167 varas cuadradas, en la vega de esta ciudad, arrendado á Ana de Soria por la renta anual de 20 fanegas de cevada, y 20 de maiz. Se ha tasado en 30,600 rs. y capitalizado en igual cantidad.

Una hacienda compuesta de 14 y $\frac{3}{4}$ tabullas de tierra de riego en cinco trozos con casa cortijo en la vega de Haercal, y arrendada á José Ferrer Gongora por la renta anual de 15 fanegas de cevada, 15 de maiz, 6 pollos; 6 gallinas, 4 arrobas de higos secos, 24 rs. en metálico, y las dos terceras partes del aceite que produzca. Se ha tasado en 33,950 rs. y capitalizado en 25,500.

Otra hacienda de 8 tahollas de tierra de riego en el pago del Alquian término de esta ciudad, arrendada á Diego Becerra por la renta anual de 12 fanegas, 6 celemines de cevada, 12 fanegas, 6 celemines de maiz, y 20 rs. en metálico. Se ha tasado en 19,710 rs. y capitalizado en igual cantidad.

Caudal que perteneció al convento de Monjas de Santa Clara de esta ciudad.

Una hacienda de 20 tabullas de tierra de riego en el pago del Jaul brazal de Colamon término de esta ciudad, arrendada á Manuel Andujar por la renta anual de 50 fanegas de cevada, 50 de Maiz, 6 gallinas, y 6 pollos. Se ha tasado en 47,250 rs. y capitalizado en igual cantidad.

Hasta el día no se ha justificado que las fincas espresadas estén afectas á carga ninguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, si se allanan y obligan á satisfacer el máximo bien de la tasacion, ó de la capitalizacion, ó si renunciar por su parte á que se pongan desde luego en subasta las fincas tasadas y capitalizadas á petición suya, en la inteligencia de que pasado de

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Se halla vacante la plaza de medico titular de esta Capital, cuya dotacion consiste en mil trescientos veinte reales anuales, pagaderos á ciento diez reales mensuales por la masa de propios, siendo obligacion del facultativo que la obtuviere asistir gratuitamente á los pobres en sus dolencias, y practicar del mismo modo los reconocimientos que dispusieren las autoridades, pudiendo aprovecharse de los iguales, y el visitado de los demas vecinos, y de los establecimientos públicos que quieran valerse de sus conocimientos médicos.

Los aspirantes dirijan sus memoriales debidamente documentados, por medio del infrascripto Secretario de esta Corporacion, francos de porte, dentro del término de treinta dias, contados desde el de la fecha. Almería 2 de Julio de 1838. = El Presidente, José de Vilches. = Alejandro de Ortega y Zafra, Secretario.



Contaduria de Rentas Usarias de la Provincia de Gerona.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de sal para el consumo de esta provincia por el término de tres años; á saber:

1.º La conduccion de sales desde las fábricas de Ibiza á los puertos de esta provincia se verificará por el número de fanegas que á cada administracion se designan al fin de este pliego, aprovechando todos los momentos para el transporte de la correspondiente al presente año acto continuo que haya recaido la aprobacion de la superioridad á esta subasta y decretándose la admision de la fianza atendida la escasez que se experimenta de este artículo en los Alfolios de la provincia; debiendo sujetarse en los dos venideros años, á verificar las conducciones en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre de cada año hasta concluir la contrata que será en 31 de Diciembre de 1840, respecto á que por el artículo 4.º capitulo 10 de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816 se manda ejecutar los fletamientos en tiempos bonancibles.

2.º Si el contratista por mayor conveniencia suya y facilidad en los fletamientos quisiere autorizar con poder competente alguna persona para que ajuste los transportes con los car-

pitanes de barcos podrá hacerlo bajo su responsabilidad, y con sometimiento á las cláusulas determinadas en este pliego de condiciones.

3.^a La sal se ha de conducir precisamente en barcos españoles con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o capítulo 10 de la Real Instrucción de 16 de Abril ya citada, y solo en el caso de guerra con alguna Potencia se podrá usar de los extranjeros, mas para esto ha de preceder indefectiblemente la aprobacion del gobierno, la que se interpelará por conducto de los Jefes de la provincia.

4.^a El Administrador de Rentas de la provincia, facilitará al contratista nota espresiva de las fanegas de sal que deben entregarse en cada mes en los puntos respectivos; y la misma comunicacion hará al Administrador de las salinas de Ibiza, para que proceda á la carga con este conocimiento en consecuencia de lo determinado en el artículo 8.^o del referido capítulo; quedando el mismo jefe facultado para mandar transportar á coste y costas del asentista la que sea necesaria para el consumo siempre y cuando por morosidad de éste se esté en caso de adoptarse esta medida.

5.^a Sin embargo de que la venta de sal se ejecuta al peso con sujecion al artículo 12 del Real decreto de 5 de Agosto de 1854 se tendrá por cláusula espresa de este arriendo que los conductores han de recibir la sal en las fabricas de Ibiza con sujecion á lo prevenido por la direccion general de Rentas en 7 de Julio de 1855 al comunicar la Real orden de 28 de Junio del mismo año.

6.^a Todo barco ha de ser fletado y dado á la vela con los conocimientos, guias y demas documentos que están en práctica.

7.^o La descarga de sal se realizará en cada punto conforme las libras de que conste la certificacion de escandallo que se ha de librar en Ibiza al capitán de cada buque.

8.^o De los buques que lleguen á su destino darán los respectivos Administradores noticia al de Provincia por el primer correo remitiendo la certificacion original de escandallo, debiendo estos funcionarios antes de efectuarse la descarga proceder al reconocimiento de la Sal con asistencia del Interventor y la del comisionado del contratista si lo hubiere, y si notasen que se halla adulterada con piedras, arenas ú cosa semejante ó que por su mal acondicionamiento no sea de recibo, se depositará en almacén separado, en el qual se pondrán dos llaves recogiendo una el Administrador y la otra el contratista ó su representante, siendo de cuenta de este ~~los gastos de alquiler de almacén y demas~~ que ocurran por este motivo. Si despues de ~~algún~~ tiempo resultase del expediente que se las-

truya que el género adquirió la perfeccion necesaria para su recibo le admitirá la Hacienda pública, practicanda al intento el repeso oportuno cuyo gasto satisfará ésta y al tiempo que se pide su abono tendrá tambien lugar el del flete por las fanegas que resulten de esta operacion; pero si por el contrario apareciese del indicado expediente que no se deben admitir las Sales, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas con el parecer de las oficinas de Provincia para que con vista de todo se sirva pronunciar aquella resolucion que crea conveniente en el asunto.

9.^o Si los buques por algun efecto de averia ó mal temporal tuviesen que arribar á un puerto donde estuviere ya completo el número de fanegas preñado será obligacion del contratista el hacerle que se dé á la vela para el de su destino, despues de haber verificado los reparos indispensables á la navegacion si se hallase en el caso de necesitarlos en el qual se depositará el género en uno de los almacenes de la Hacienda reteniéndose una llave el capitán del buque y otra el Administrador corriendo de cuentas del contratista los gastos que se ocasionen.

10.^a En las descargas se observará el orden de costumbre á fin de evitar cuestiones entre los conductores efectuándose el peso de la Sal en los Alfolies de la Hacienda en conformidad del art. 13 del cap. 10 de la referida Instrucción de 16 de Abril de 1816 y Real orden de 28 de Junio ya citada.

11.^a Será de cuenta del contratista los embases y los gastos de carga y descarga de la Sal desde las fabricas de Ibiza hasta dejarla amontonada en los almacenes de la Hacienda pública á donde haya sido destinada, por lo cual quedará facultado para practicar los subarrendos que quiera para esta clase de servicio.

12.^a Será puntual el pago de los transportes y gastos de que trata la condicion anterior por el valor que se estipule en cada fanega; y para arreglar éste con el contratista se tendrá presente que por la contrata última para la fabricacion de Sal en los Alfaques y la condicion á los Alfolies marítimos del Principado ~~en~~ ~~la~~ ~~Hacienda~~ ~~pública~~ seis reales y ocho y medio mrs. por cada fanega que constasen entregadas en dichos Alfolies, con obligacion ademas ~~del~~ ~~contratista~~ de efectuar algunas obras en aquellas Salinas.

13.^a Si ocurriere arribajo ó apressamiento de algun buque por insurgentes ó enemigos de la Nacion perderá la Hacienda pública el género que se conducia, y el contratista el flete que le pueda corresponder. (Se continuará.)

ALMERIA IMPRENTA DE B. GONZALEZ.